



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas noches.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos, Enrique Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 103 recursos de reconsideración que corresponden a 47 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración el proyecto de orden del día. Si están por la afirmativa, por favor háganlo saber de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección de ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con lo correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta de los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 10074, 10075 y 12689 de este año en los que se controvierten las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México relativas a la elección de integrantes de diversos ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que fueron presentadas de manera extemporánea.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 10063, 10077, 10079, 10080, 11274, 11275 y 12685, todos de esta anualidad, en los que se controvierten las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México relativas a las elecciones de integrantes de diversos ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

En los proyectos se estima desechar de plano las demandas al no satisfacer el requisito especial de procedencia debido a que no subsiste ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso su improcedencia.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el principio de paridad en la elección de ayuntamientos del estado de Michoacán, por lo que le solicito al secretario Sergio Iván Redondo Toca dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1153 de este año. Este asunto se origina con las impugnaciones promovidas por los partidos MORENA, Más Michoacán y Encuentro Solidario Michoacán en contra de los resultados de cómputo de un municipio de Michoacán, así como de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En lo que es relevante para este caso, MORENA denunció ante esta instancia una transgresión al principio de paridad de género y cuestionó la elegibilidad de la candidatura al que obtuvo la mayoría de votos.

Es relevante mencionar que esta candidatura fue registrada por el partido que la postuló, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual

y a su vez presentó un escrito de autoadscripción de género en donde precisó que se identificaba con el género femenino.

Al respecto, MORENA señaló que la persona candidata no pertenecía a la comunidad LGBTIQ+ y que únicamente había manifestado su pertenencia a la misma para acceder a una candidatura y, por tanto, estaba usurpando un espacio que le correspondía a una mujer a través de su registro fraudulento.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó que no existían pruebas para acreditar que la persona candidata había cometido un fraude a la ley y la Sala Regional Toluca confirmó esa determinación, ambas autoridades destacando que era suficiente la manifestación de identidad de una persona para que esta se acreditara, señalando que ésta no podía ser cuestionada ni era posible solicitar prueba alguna al respecto, ya que al formar parte al del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, exigirlo resultaría discriminatorio.

Inconforme con lo anterior, acude ante esta Sala Superior MORENA, en el proyecto se propone admitir el recurso derivado de que, como lo planea el partido recurrente, la Sala responsable realizó una interpretación directa de normas constitucionales y convencionales, para sostener que las normas fundamentales que prevén los derechos humanos de la prohibición de la discriminación y la autoidentificación de género, impiden el análisis de las pruebas, que se presente para mostrar un fraude en la postulación de acciones afirmativas de paridad y de la comunidad LGBTIQ+ a su vez, porque se considera que este asunto es relevante y trascendente para el marco jurídico del país.

En el proyecto se razona que, si bien la manifestación de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, en principio, es suficiente para estimar acreditada la autoadscripción de género en sede administrativa, es posible admitir impugnaciones y pruebas que pongan en duda la autenticidad de esta autoadscripción cuando, como en el caso, con ellas no se discrimine y se permita demostrar que durante el proceso electoral, la candidatura tuvo diversas autoadscripciones e hizo campaña con la autoadscripción de un pronombre correspondiente a un género distinto con el que se postuló.

Esto es, pruebas suficientes que acrediten una duda razonable sobre la autenticidad de una autoadscripción de género.

Lo anterior, pues en el caso y derivado de muchos otros que llegan a Tribunales y que son retomados por los medios de comunicación, se observa un mecanismo de fraude a la paridad por parte de los partidos políticos consistente en entregar formatos escritos de autoadscripción



de géneros falsos para cumplir con el requisito de paridad de género en sus postulaciones y así, eludir la postulación de mujeres en cargo que la norma fundamental de paridad exige.

En el caso, en concreto, derivado de un estudio de las pruebas aportadas por la parte recurrente, así como de las requeridas al Tribunal Electoral, en el proyecto se propone declarar la inelegibilidad de la candidatura denunciada pues, de las constancias de registro de su candidatura se advierte que su autoadscripción como mujer no fue consistente durante todo el proceso electoral y, además, se posicionó ante el electorado con un pronombre que se corresponde con el género masculino.

Estas contradicciones o inconsistencias respecto al género de la candidatura postulada, en conjunto con la existencia del juicio promovido por MORENA, señalando una usurpación de género y fraude a la ley, así como las pruebas que denotan que, ante la ciudadanía se auto adscribió bajo el pronombre de género masculino generan una duda razonable sobre su autoadscripción y denotan una intención de utilizar la autoadscripción para incumplir con el principio de paridad.

Así, se propone modificar la sentencia por la que se declara la inelegibilidad de la candidatura y por su parte, se propone confirmar los resultados y las constancias de validez emitidas en favor del resto de los cargos del ayuntamiento y se vincula al Congreso local para que proceda conforme a lo previsto en la legislación del estado de Michoacán, para efectos de colmar la vacante de presidencia municipal.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta, para presentar el proyecto del recurso de reconsideración 1153, el primero de la lista, a cargo de mi ponencia, que fue ya expuesto hace un momento.

Sin embargo, me gustaría destacar que, en este asunto, bueno, el tema es determinar si la Sala Toluca consideró de manera suficiente la

manifestación de identidad de la persona, sin que pueda cuestionarse o pedir pruebas al respecto, por su autoadscripción en esta candidatura.

En concreto, la pregunta a responder es si es posible que, a partir de una duda razonable sobre la adscripción del género de una candidatura se puede analizar su autenticidad ¿no?

En este sentido, el proyecto razona sobre la relevancia de conocer si existen pruebas que llegasen a poner en duda la autoadscripción de género de la candidatura, sin caer en una discriminación.

En principio, es cierto, que no es posible cuestionar la autoadscripción de género, de ninguna persona, cuando ella haga ejercicio de sus derechos, en vista de que esos actos pudieran resultar discriminatorios.

No obstante, cuando se trata del derecho de acceso a la representación popular, mediante la postulación en acciones afirmativas, corresponde a las autoridades ponderar los otros derechos en juego con este tipo de postulaciones.

Por ejemplo, se ha observado en el pasado que, los partidos políticos han buscado evadir la obligación de paridad, al cumplir solo formalmente con los requisitos de autoadscripción de género y en este caso se cometería un fraude a la paridad si se validara el registro de una persona ostentándose como una mujer trans para eludir las obligaciones de postulación paritaria que tienen los partidos políticos.

De acuerdo con un precedente relevante de esta Sala Superior, el juicio de la ciudadanía 304 de 2018, mismo que dio origen a la jurisprudencia 15 de 2024, los órganos jurisdiccionales deben evaluar si la autoadscripción únicamente formal revela la intención de incumplir con el principio constitucional de paridad.

En el asunto en cuestión, éste que se está ahora presentando el proyecto, en las constancias de registro de la candidatura se observa que se registró como hombre, o sea, se autoadscribió como hombre al momento de presentar su registro ante el partido político.

Sin embargo, luego de que el Instituto Electoral hiciera la revisión del cumplimiento de las obligaciones de paridad y se requiriera al partido político, al PRD, porque no cumplía con las postulaciones bajo el principio de paridad horizontal, se presentó un documento de autoadscripción donde la candidatura se identificaba ya con el género femenino.



Además, con la postulación se solicitaba contender en el proceso electoral con la acción afirmativa de presentar candidaturas de la diversidad sexual.

Adicionalmente, de las pruebas recibidas, se observa que la candidatura no se ostentó con el género femenino, ni como perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual en la propaganda que utilizó, la persona misma, en sus redes sociales para su campaña electoral.

En realidad, se presentó ante el electorado como un candidato a presidente municipal.

Estas contradicciones o inconsistencias respecto del género y su autoadscripción de la candidatura postulada, en conjunto con el juicio promovido por MORENA, señalando una usurpación de género y fraude a la ley, así como las pruebas de que se presentó como candidato a presidente municipal ante el partido que originalmente le requirió el registro y ante la ciudadanía, generan una duda razonable sobre su autoadscripción y denotan una intención de utilizarla para incumplir con el principio de paridad.

Se valoran en estas pruebas bajo la premisa de que este tipo de elementos no implican una discriminación, porque no se refieren a su aspecto, por ejemplo.

Es cierto que para el caso de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, la autoridad no debe exigir cargas irrazonables o desproporcionados que puedan resultar discriminatorias, sin embargo, cuando se trata de candidaturas a cargos representativos de elección popular, no debe haber elementos que resten a la autoadscripción de género, que tengan certeza de la autenticidad, pues esto volvería ineficaces las acciones afirmativas y permitiría que cualquier persona se aproveche de estas, pertenezca al colectivo o no, y en ese sentido, que cualquier partido evada sus responsabilidades de cumplir obligaciones en materia de paridad y de acciones afirmativas.

Por estas razones, al no demostrarse autenticidad o más bien, al estar cuestionada la autenticidad de la autoadscripción de género de la candidatura que obtuvo el triunfo y valorando pruebas que no implican una discriminación, es que se propone declarar inelegible a quien obtuvo el triunfo.

¿Por qué inelegible? Porque lo que se está cuestionando es que reúna el requisito de elegibilidad, de autoadscripción como mujer.

Ahora, dado que la inelegibilidad de una candidatura no es una causal de nulidad de la elección, sino simplemente la consecuencia es concluir

que la persona no cumple con los requisitos que debiera cumplir para ser elegible, entonces lo que se propone es dar vista a la síndica propietaria electa, para que tome protesta al resto de funcionarios electos del municipio y también se propone dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que designe a la persona que deberá ocupar el cargo de presidencia municipal de conformidad con la legislación estatal.

Esto es lo que está previsto en la legislación estatal, cuando no se actualiza la elección por una elegibilidad o hay una vacante por alguna cuestión, respecto de la presidencia, lo que procede es que el Congreso designe a quien debe ocupar el cargo y mientras eso no suceda, la síndica propietaria debe tomar protesta al resto de los funcionarios del municipio.

Eso es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Ahora, le voy a pedir por favor al secretario de estudio y cuenta de mi ponencia, Carmelo Maldonado, que por favor dé la cuenta del SUP REC-1166 y acumulados, para poder analizarlos de manera conjunta posterior en la misma temática.

Gracias, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1166 y 1167 de 2024, interpuestos para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca que, a su vez, confirmó la validez de la elección de un ayuntamiento en Michoacán y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la persona electa para la presidencia municipal, al considerar que no era viable establecer un estándar probatorio para cuestionar su identidad de género.

En principio, previa acumulación, se desecha la demanda del primer recurso de reconsideración, porque el escrito recursal carece de firma autógrafa.

Por otra parte, se propone tener por superado el referido requisito en el recurso de reconsideración 1167 de 2024, dado que, desde una óptica flexible resulta válido que la demanda se firmara de forma electrónica por el representante jurídico de la parte promovente, aunado a que se cumple con el requisito especial de procedencia.

Respecto del fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, porque la Sala Regional no juzgó la problemática con perspectiva de género, toda vez que contrario a su razonamiento sí es posible edificar un estándar probatorio para valorar la elegibilidad de una candidatura cuando se autoadscribió como mujer durante su registro para ostentar una acción afirmativa, ya que durante su campaña se identificó públicamente como hombre.

Por lo tanto, en la propuesta se analizan las publicaciones en redes sociales empleadas para difundir actos de campaña de la candidatura cuestionada cuyo contenido es público, y a partir de tales elementos se tiene por demostrada la discrepancia en la identidad de dicha persona, así como la vulneración a los principios constitucionales de paridad y certeza.

Por estas razones que se exponen ampliamente en la consulta, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la inelegibilidad de dicha candidatura, así como la nulidad de la elección por violación a los referidos principios constitucionales.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Ahora sí, magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Gracias, presidenta, magistrados.

Yo intervendría de manera conjunta en ambos asuntos. Voy a acompañar el proyecto que se nos presenta por el magistrado Rodríguez Mondragón en el recurso de reconsideración 1153.

Este asunto, como el que viene después, evidencia una vez más la indisposición de los partidos de cumplir con la paridad y su proclividad, lo que favorecen siempre es un beneficio indebido con los logros de personas que, en lugar de la invisibilización y la discriminación, han obtenido poco a poco, a costos muy elevados, el reconocimiento de su identidad sexogenérica.

Por ello, esta Sala Superior, se ve en la obligación de preservar aquellos criterios que responden a las luchas de personas de la diversidad para

que no se vean disminuidos o afectados por un actuar fraudulento de los partidos políticos.

A su vez, se ve en la obligación de atajar las consecuencias de ese actuar fraudulento.

Los partidos constituyen la vía principal para el acceso del poder y dentro de sus obligaciones está cumplir con la paridad.

Es una vergüenza que utilicen los principios y criterios que favorecen a las personas que, de forma discriminatoria han sido excluidas de los espacios de deliberación y toma de decisiones para pervertirlos con prácticas que se alejan de los objetivos constitucionales que justifican su existencia.

Mi convicción es firme, la autoadscripción de una persona no puede ser cuestionada por autoridades del estado, salvo que existan indicios fuertes que expongan la intención de hacer un fraude a otros principios constitucionales.

La apariencia, las actitudes, el estado civil, las preferencias y orientaciones sexuales son elementos vedados para las autoridades del estado en la definición de lo que es y debe ser una persona.

El Estado debe, no sólo reconocer, sino proteger la identidad con la que una persona se autoadscribe.

Dicho lo anterior, quisiera señalar que, en este caso, como ya lo señaló el magistrado ponente es muy similar a aquel que tuvimos que resolver en el año 2018, en el registro de diversas candidaturas, también fraudulentas en este tema.

En este, una persona que originalmente fue inscrita como hombre y también como indígena para una presidencia municipal, ajustó su género a mujer, pero ello con posterioridad a que el partido fue requerido, porque no cumplía con la paridad de género en la presentación de las candidatas.

Justo por esa situación derivada del registro me parece que es aceptable sumar como indicio del fraude el pronombre con el que la persona cuestionada hizo su campaña en el entendimiento de lo que se acota en el proyecto y que es justamente la importancia de los pronombres y cómo éstos son, en efecto, elementos que en una forma de validación y reconocimiento a cada persona que a sí mismo no necesariamente está vinculado con su género o sexo.



Me parece que el abordaje del proyecto es adecuado al evaluar la propia autoadscripción pública que hacen las candidaturas al presentarse en la propaganda a través de identificar el pronombre con el que se mostró ante la ciudadanía.

Comparto también que el proyecto recuerde que, de las pruebas existentes no es posible retomar el aspecto físico de la persona de quien se controvierte su identidad para poder determinar si es auténtica o si es falsa.

En efecto, de ninguna manera esta Sala o alguna autoridad estatal puede pretender que cuenta con elementos objetivos basados en la apariencia y las expresiones para determinar la identidad de una persona.

Lo contrario, se reduce a actuar bajo estereotipos discriminadores que acotan a ciertos cuerpos y expresiones a un género o a una expresión de género determinada, lo que justamente es lo que tiene que desmantelarse.

Esto me lleva, en efecto, a votar a favor del proyecto, quien ha sido responsable de este fraude es obviamente el partido político, es la persona que presentó su candidatura a la presidencia municipal y, por ende, deviene inelegible, pero estimo que la elección en sí es válida ya que el resto de la lista no incurrió en error alguno y el voto de la ciudadanía se presume válido.

En el siguiente asunto, en el recurso de reconsideración 1166 de la presidenta Mónica Soto Fregoso, no acompañó la procedencia porque, en mi opinión, la demanda viene firmada por un autorizado, una persona autorizada y no se le da normalmente procedencia en este caso.

Y en cuanto al fondo, no compartiría la nulidad de la elección por las mismas razones que acabo de dar, planteando la cuestión de que este asunto podría ser similar un poco a algunos de los que revisamos en el estado de Oaxaca, porque en este asunto la persona candidata se registra como mujer, es decir, no hay un cambio de género, digamos, entre el registro primero y un segundo registro.

Reiteraría aquí lo que dije el miércoles pasado en cuanto a un proyecto del magistrado Rodríguez Mondragón, me parece, que no acompañaba la vista al Instituto Nacional Electoral para que en conjunto con ONG's se pudiesen emitir lineamientos o acuerdos para poder definir un poco más una autoadscripción de género.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Para complementar la intervención anterior, en el recurso de reconsideración 1166 y 1167, ahí también coincido con la magistrada Otálora en que no debe admitirse ninguna de las demandas, una porque carece de firma autógrafa, es un PDF, y el otro que presenta el juicio en línea, trae una firma, pero por la persona autorizada para oír notificaciones y no por el representante del partido político, esto ya en diversos precedentes de la Sala Superior nos ha llevado al desechamiento de la demanda.

Ahora, si se llevara esto a un análisis de fondo, una diferencia sustancial, además quizá de los temas probatorios, es la consecuencia, nos proponen en este recurso anular una elección de presidencia municipal, pero eso no está previsto como causal de nulidad, lo está en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y 70, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral Local, pero para la gubernatura, no para las presidencias municipales.

Y lo que sí está previsto es lo que estoy yo proponiendo en el recurso de reconsideración, este mecanismo en donde incluye al Congreso y la toma de protesta por parte de la primera síndica electa.

Entonces, por estas razones, pero principalmente porque no debía ser procedente, es que estaría en contra de este recurso de reconsideración 1166 y acumulados.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta.

En relación también con este recurso de reconsideración 1166 y su acumulado 1167, comparto el desechamiento que se propone en relación con el primero porque, efectivamente, carece de firma autógrafa al haberse presentado por correo electrónico, pero en relación

con el recurso de reconsideración 1167, en donde se nos propone hacer una flexibilización del requisito de darle eficacia a la firma impuesta por un autorizado a través del juicio en línea y por la firma electrónica, considero que no es admisible el recurso, y en ese sentido nos hemos pronunciado, en efecto, en diversos medios de impugnación, por ejemplo el JDC-651 de 2024; el REC-403 de 2024; el 47 de 2024 y el 3 de 2024.

En ese sentido propondría yo aquí, un desechamiento.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si me autorizan, quisiera presentar y pronunciarme también, respecto a estos asuntos.

En principio debo enfatizar que la problemática que se resuelve es de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque permite fijar un criterio jurídico con perspectiva de género en torno al estándar probatorio pertinente cuando se cuestiona la elegibilidad de una persona electa a un cargo de elección popular, postulada a partir del cumplimiento de una acción afirmativa en favor de las mujeres.

El elemento central de la controversia deviene de la impugnación de un partido político que en la etapa de validez de la elección se inconforma sobre la elegibilidad de una persona electa a la presidencia del municipio, de un ayuntamiento en Michoacán, porque a pesar de haberse registrado como parte de la población LGBTIAQ+, e identificarse como mujer, en cumplimiento a una acción afirmativa durante el transcurso de su campaña electoral y de forma pública, se identificó como hombre.

Al conocer la Sala responsable de tal problemática determinó que desvirtuar la identidad de una candidatura requiere un estándar probatorio reforzado que el partido incumplió.

Sobre la consulta destaco dos cuestiones.

En primer lugar, desde una óptica de justicia efectiva se tiene por válido que el autorizado en términos amplios del partido, funja como su representante para promover el medio de impugnación.

Y en segundo lugar, se propone revocar la sentencia impugnada porque la Sala responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género,

al someter a un estándar imposible de prueba la presunción de simulación en el cumplimiento de una acción afirmativa de género.

En efecto, en la consulta se enfatiza que era fundamental que la responsable juzgara con una auténtica perspectiva de género.

Sobre la premisa esencial relativa a que el principio de paridad de género debe interpretarse de manera armónica con la tutela al derecho a la identidad de género, cuya manifestación de pertenencia a un género es suficiente para juzgar la autoadscripción de una persona.

Empero, a diferencia de lo razonado por la Sala responsable, esta manifestación de identidad de género debe estar libre de vicios. Por tanto, ante la existencia de indicios sobre la veracidad de autenticidad, se debe flexibilizar el estándar probatorio, a fin de tutelar que no se menoscabe la representación política de las mujeres y el cumplimiento de la paridad como principio constitucional.

Es aquí en donde pretendo ser muy enfática. Esta flexibilización, de ninguna manera debe entenderse como un cuestionamiento a la identidad de género de la candidatura involucrada, sino más bien lo que genera es una duda razonable por la discrepancia entre la identidad con la que se registró, que fue mujer y aquella con la que se presentó ante el electorado de forma pública, en actos de campaña; incluso, no solo en su apariencia, sino él cómo se asumía siempre como hombre.

Desde ese estándar probatorio aplicado con perspectiva de género, en la consulta se analiza en plenitud de jurisdicción los indicios adminiculados que obran en el expediente y con ello se genera la convicción de que, en todo momento, la candidatura cuestionada se identificó como parte del género masculino y con esa calidad, realizó actos de campaña, provocando que el electorado no tuviera certeza, respecto al grupo que realmente representa.

Ante este contexto fáctico, es claro que subyace la finalidad de evadir el cumplimiento a las reglas de paridad de género. Por tanto, se propone declarar la inelegibilidad de la persona que resultó electa a la candidatura de la titularidad de la presidencia municipal del ayuntamiento que se cuestiona.

Con relación al proyecto SUP-REC-1153 que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en similares términos, el magistrado o la ponencia pone a consideración de este pleno la consulta del recurso de reconsideración mencionado, en el cual también se propone la declaratoria de inelegibilidad de la persona candidata electa que encabeza la planilla de un ayuntamiento de la misma entidad federativa, porque derivado de la aplicación de un estándar probatorio flexible es



posible desvirtuar la autodescripción de género con el que se postuló.

Adelanto que comparto las consideraciones sustanciales del proyecto que declara la inelegibilidad de la candidatura controvertida. Sin embargo, discrepo de los efectos del fallo porque se instruye al consejo local que sea el que nombre la vacancia respectiva, con un sustento normativo relativo a que la designación será ante una ausencia definitiva; situación que no ocurre en estos casos, porque apenas se hará la toma de protesta de las candidaturas electas.

Por eso mi propuesta señala que al vulnerarse los principios constitucionales de paridad de género y de certeza, lo que opera es la declaración de inelegibilidad de la persona que encabeza la planilla del ayuntamiento controvertido y ante la ausencia de una candidatura suplente lo jurídicamente correcto y procedente es declarar la nulidad de la elección.

Finalmente, destaco que tampoco comparto el efecto relativo a que se ordene dar vista al Instituto local con las demandas presentadas ante la Sala Regional y esta Sala Superior, a fin de que se tramite un procedimiento especial sancionador por violencia política de género con motivo de las conductas mencionadas, pues del análisis de dichos escritos advierto que su intención es que se declare la inelegibilidad de la candidatura cuestionada y la nulidad de la elección, pero no que tenga efectos sancionatorios.

Para concluir, debo decir que una vez más se hacen visibles las desigualdades que enfrentan las mujeres ante las resistencias de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género y se acentúa como la perspectiva de género nos aporta herramientas para detectar simulaciones que atentan directamente contra los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para elegir a nuestros representantes populares.

Sería mi participación.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Una petición que quisiera formularle al magistrado Rodríguez Mondragón en su recurso de reconsideración 1153.

Ya hemos tenido casos y probablemente los recuerde mejor el magistrado de la Mata, en el que se ha declarado inelegible alguna persona candidata, el Congreso ha tenido que nombrar y ha nombrado a la misma persona, ya que no es elección. No traigo el asunto en mente, pero sí ha habido ese criterio.

Yo no sé, magistrado Rodríguez si aceptaría agregar en la parte referente a lo del Congreso del Estado, que la designación no podrá recaer en esta misma persona y si hay acuerdo aquí para que sea el caso. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado, ¿desea responder?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Si están de acuerdo quienes votarían con el proyecto, por supuesto que se incluiría esa restricción o esa imposibilidad para que el Congreso tampoco considere como elegible a esta persona.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del primer asunto de cuenta, incluso con su modificación y en contra del REC-1166, por el desechamiento por falta de firma.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la reconsideración 1153 agradeciendo el agregado que se aceptó y en contra de la reconsideración 1166 y su acumulado por la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor del recurso de reconsideración 1153, con la visión que acepto el ponente y el pleno, y en contra del 1166 y acumulado, por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaría en contra del recurso de reconsideración 1166, también por el desechamiento y a favor del recurso de reconsideración 1153, precisando que se adicionaría la sugerencia de la magistrada Otálora, fundamentándola en el artículo 67 de la Ley Electoral Local, que cito el segundo párrafo dice: tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda la designación correspondiente conforme a sus atribuciones, con la excepción, o, en el entendido de que la persona que ha sido declarada inelegible no podrá ser, designada. ¿Sí?

Entonces, con fundamento en este artículo y obviamente por la consecuencia lógica, se formularía como lo propuso, magistrada Otálora, sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Parcialmente en contra del REC-1153 y a favor del REC-1166 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de reconsideración 1153 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto parcial en contra de usted, magistrada presidenta.

En el caso del recurso de reconsideración 1666, el proyecto fue rechazado y de acuerdo con las intervenciones de las Magistraturas en esta sesión procedería un engrose en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, y derivado de que el proyecto de los recursos de reconsideración 1166 y 1167, ambos de este año, no fue aprobado, procederá como lo señaló, este engrose, por lo cual le solicito al secretario general nos indique a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta.

En el caso está en turno la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, ¿estaría usted de acuerdo?

Muy bien, muchas gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de reconsideración 1153 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Segundo.- Se declara la inelegibilidad señalada en términos de la sentencia.

Tercero.- Se confirman los resultados y las constancias de validez precisadas en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Congreso del estado de Michoacán para los efectos precisados en la sentencia.

Quinto.- Se da vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos, también precisados en la misma ejecutoria.

Y en los recursos de reconsideración 1166 y 1167, ambos de este año, se resuelve¹:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, procederemos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 8463 y sus acumulados del presente año promovido por diversos actores contra la resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral por la que modificó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional para integrar el Congreso de Guerrero.

En el proyecto a su consideración se propone acumular las 11 demandas que se interpusieron contra la resolución reclamada y desechar ocho de ellas por no cumplir el requisito especial de procedencia, consistente en que el análisis involucra alguna cuestión de constitucionalidad, así como por preclusión, pues uno de los recurrentes agotó su derecho de acción en forma previa.

En cuanto a las demandas restantes se proponen precedentes y en ellos, la propuesta de la ponencia es declarar fundado el agravio relativo a que la responsable actuó de manera indebida al modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues asignó un lugar a una fórmula integrada por personas que, a su vez, fueron ganadores de diputaciones de mayoría relativa, por lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción se realiza la sustitución correspondiente respecto de la fórmula indebidamente asignada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En este recurso de reconsideración, lo que se nos presenta como norma a interpretar y aplicar tiene que ver con el artículo 13, párrafo séptimo de la Ley Electoral del estado de Guerrero.

Lo voy a leer, porque es importante para mi argumentación dejar, digamos, la lectura textual.

Cito: "Las vacantes de las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado las diputadas o diputados que le hubieren correspondido".

Aquí, una posible, digamos, interpretación es la que nos propone el proyecto que existe una vacante, ¿por qué?, porque la primera fórmula de la lista de representación proporcional fue electa bajo el principio de mayoría relativa y fue electa tanto con el mismo propietario, como suplente y que eso genera una vacante.

Y entonces sigue la regla del artículo que leí, la vacante se asignará a la siguiente fórmula de candidaturas electas, pero que no fueron asignadas y siguiendo la regla de que respete el género.

Ahora, considero que esta lectura del artículo 13 no es la mejor lectura que le podemos dar, ¿por qué?, porque prevé un mecanismo para cubrir vacantes de diputación y locales de representación proporcional.

Sin embargo, ¿cuándo se considera que hay una vacante?, porque estamos en el procedimiento de representación proporcional, ya señalaba justo esto la magistrada Soto en relación con la presidencia municipal que no había vacante, que estábamos.

Sin embargo, como cité en el caso de la presidencia municipal, la misma ley electoral remite vista al Congreso para que se designe a la persona no elegible.

Entonces, no se trataba de una vacante la justificación para que actuara el Congreso en este caso, pero coincido con ese razonamiento esencialmente.

Aquí en todo caso, están vacantes todas las curules de representación proporcional, las 16 que se asignan bajo este principio en Guerrero. Pero a eso no se refiere este artículo de la ley, porque estamos precisamente en el procedimiento de asignación.

¿A qué tipo de vacantes? Bueno, cuando se asigna una fórmula y esta no se presenta a tomar protesta y después de un cierto tiempo de que fue requerida por la mesa directiva, no toma protesta, se genera una



vacante; o cuando hay una renuncia de toda la fórmula, se genera una vacante.

Entonces sabemos que ante esas vacantes formal y estrictamente hablando se sigue este procedimiento. Yo aquí lo que interpreto es que no se genera una vacante, lo que sucede es que la primera fórmula de la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, fue electa por el principio de mayoría relativa y ese es el que prevalece cuando una misma fórmula es postulada por ambos principios.

Y si al Partido Verde Ecologista de México se le tiene que asignar un número de curules por representación proporcional, porque le corresponde conforme al sistema electoral y su votación, entonces se empieza a asignar a partir de la primera fórmula elegible, que es la segunda, y se debe mantener ese orden de la lista.

Ahora, el orden de la lista registrada por el Partido Verde, tiene en el número 2, en la fórmula número 2 mujeres y en la fórmula número 3 mujeres, y entonces lo que hizo la Sala Regional, fue permitir ante el supuesto de vacante, que se asignara a las dos curules a la fórmula 2 y a la fórmula 3, estableciendo que al tratarse de mujeres, no se les aplicaría esta regla porque bajo el principio de paridad total y el andamiaje de reglas que buscan hacerlo eficaz, la interpretación que ha seguido este Tribunal es de una lectura o una interpretación no neutral de la norma.

Dicho en otras palabras, las reglas de paridad no están hechas para afectar a las mujeres, sino para generar condiciones que optimicen su acceso y, por lo tanto, no se justificaría aplicar esta norma en este caso, porque la primera fórmula de hombres si seguimos la norma, tendría que saltarse al lugar cuarto, por tratarse de la fórmula del mismo género, pero en el orden de prevalencia estaríamos dejando sin asignar la fórmula número 3 que es de mujeres.

Entonces, en primer lugar, me parece que yo le doy una lectura distinta a este artículo y no es aplicable al caso concreto y se debió respetar la asignación al Partido Verde de sus dos curules de representación proporcional, con las fórmulas registradas en el número 2 y 3 de la lista, porque le corresponden dos y se sigue ese orden.

Entonces, de todos modos, podríamos decir que prevalecería la cuestión de no aplicar la regla de alternancia entre la 2 y 3, sin embargo, los precedentes de esta Sala Superior como han sido los recursos de reconsideración 1317 de 2018; 60 de 2019; así como el recurso de apelación 385 de 2021, lo que han establecido como política judicial es que, para designar, digamos, fórmulas sustitutas de hombres, puede

seguir una de mujer, y solo en el caso de las fórmulas de mujeres se tiene que sustituir por una fórmula del mismo género.

Esto, siguiendo la interpretación no neutral, esto es, que sólo pueden beneficiar a las mujeres.

En ese sentido, si se reclamara, si entendiéramos el reclamo como que no se respetó la alternancia, pues no hay criterios para decir que no necesariamente tiene que ser hombre-mujer o mujer-hombre, puede ser mujer-mujer.

Y si se dijera que el problema es una vacante que tiene que ser sustituida por la siguiente en la lista pero respetando el género, pues ese caso ya también lo hemos resuelto y hemos dicho que eso sólo aplica para las mujeres, no para los hombres.

Entonces, tampoco estaría de acuerdo con el estudio de fondo en caso de que lo amerite este asunto.

Y bueno, sí hay que corregir la imprecisión de la Sala Regional, porque no aplica este artículo y además no aplica estos precedentes en donde la asignación es válida y es procedente para la siguiente fórmula en la lista si ésta es de mujeres.

Entonces, digamos, es por estas razones que yo no comparto el proyecto y me separaría respetuosamente en un voto particular en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si me autorizan, quisiera también, yo intervenir en este medio de impugnación 8463 de 2024 y acumulados.

Pedí justamente el uso de la voz para expresar los motivos que me llevan a disentir parcialmente de la consulta, porque desde mi perspectiva, el ajuste que se propone a las candidaturas de diputaciones de representación proporcional a integrar el Congreso del estado de Guerrero debe ser a favor de una fórmula compuesta por mujeres, toda vez que, ante la neutralidad del derecho aplicable, se debe reinterpretar a favor de las mismas.

En el caso concreto, la sentencia regional modificó la asignación de curules de diputaciones de representación proporcional en Guerrero y, en esta instancia federal se nos presenta una problemática particular, porque derivado de lo resuelto por la Sala responsable se asignó



indebidamente una curul de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, cuyas candidaturas integrantes de la fórmula fueron electas como propietarias para el mismo cargo por el principio de mayoría relativa.

Es decir, estamos ante una duplicidad de candidaturas electas para ejercer una diputación por ambos principios.

La consulta nos propone revocar la sentencia regional y en plenitud de jurisdicción, dada la cercanía con la instalación del Congreso local, realizar las modificaciones en la asignación de la diputación controvertida, para el efecto de que sea ocupada por una fórmula integrada por hombres, en virtud de que esta corresponde a la siguiente del mismo género del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con las reglas de asignación previstas en la norma local.

Como lo adelanté, acompaño parcialmente los razonamientos, porque estoy de acuerdo en revocar la sentencia recurrida y modificar aquí la asignación de la fórmula de diputación controvertida, pero me aparto de la interpretación que se realiza para su ajuste, porque, desde mi perspectiva, el escaño vacante debe otorgarse a una fórmula integrada por mujeres.

Me explico: el artículo 13, párrafo siete de la Ley Electoral local, efectivamente prevé que, ante la existencia de una vacante de diputación plurinominal respecto de la fórmula completa, esta será cubierta por la otra del mismo partido y que corresponda al mismo género, que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieran correspondido.

No obstante, para la de la voz, esa disposición debe reinterpretarse a la luz del principio constitucional de paridad de género, es decir, si la regla establece que la vacante sea el mismo género, es porque tiene como finalidad la protección de las mujeres, es decir, esta regla se hizo justamente para ello, para detener y regresar esta visión de estar nada más, digamos, apuntalando las fórmulas de hombre y para acceder a las mujeres en los hechos, al avance en la representación.

Y tiene justamente como finalidad, lo decía, la protección a las mujeres para que en ningún escenario se realicen cambios extraordinarios que impliquen una subrepresentación de las mujeres y, en este caso, la integración paritaria del Congreso local.

Yo respetuosamente creo que esta propuesta va en contra de nuestros precedentes y de un juzgamiento con perspectiva de género, máxime que los propios lineamientos establecidos para la integración paritaria del Congreso de Guerrero establecen que no se aplicará la alternancia

si con motivo de ello se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, por lo que en estos casos se deberán respetar las listas registradas por género y podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino.

Creo en esto, no quise ser repetitiva, pero coincido justamente con el criterio abordado por el magistrado Reyes Rodríguez, en el sentido de que no hay manera de quitarle a las mujeres una diputación que haya ganado por mayoría, por representación proporcional para dársela a hombres.

¿Por qué? Porque la finalidad de todas las acciones afirmativas, de todo el avance legislativo, pues justamente es para, digamos, cerrar la brecha de desigualdad de género y no puede ser que hoy que hay más mujeres pensemos que ya es suficiente cuando 200 años estuvo absolutamente masculinizado el ejercicio de los cargos públicos.

Y en ese sentido, considero que las recurrentes Jazmín De La Mora Torreblanca y Roxana Verona Vargas tienen un mejor derecho para acceder al cargo, toda vez que desde la designación que realizó el Instituto local se ubicaron en la segunda fórmula de diputaciones del Partido Verde Ecologista de México, además que ostenta una acción afirmativa de discapacidad.

Este cúmulo de factores me llevan a sostener que deben acceder al cargo.

Si bien, de aprobarse la fórmula de candidatos que propone el proyecto, el Congreso local quedaría integrado paritariamente con 24 mujeres y 22 hombres, ello va en contra de lo que ha sido mi convicción, que la paridad es un piso mínimo y no un techo, por lo que la posibilidad de beneficiar a una mujer más, desde una visión de juzgar con perspectiva de género, debe ser imperativo para quienes impartimos justicia, de ahí que en su caso de manera muy respetuosa, me apartaré de este precepto y anuncio la emisión de un voto particular parcial.

¿Alguna otra intervención?

Sí, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta.

Solamente quisiera destacar que si la asignación se hiciera como propone usted y que yo también coincido, el resultado de la asignación dejaría al Congreso conformado por 25 mujeres y 21 hombres, es decir, paritario en el sentido de que esta Sala Superior ha confirmado que, si el



número de mujeres excede a la mitad cuantitativamente hablando, eso es un avance que no requiere ningún tipo de ajuste.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario General, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy de acuerdo con el desechamiento, pero en contra del resto de los resolutivos, como lo expuse en mi participación, por lo tanto, presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría parcialmente en contra en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 8463 de este año y sus acumulados, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 8463 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se modifica la asignación de diputaciones de representación proporcional para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de las propuestas de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario Germán Vázquez Pacheco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vázquez Pacheco: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1182 de este año, presentado por una candidatura a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la diversa del Tribunal Electoral de Michoacán, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, debido a que se inobservó el mandato de paridad de género.

En primer lugar, se estima que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia al tratarse de un asunto importante y trascendente, porque se debe realizar una interpretación del principio de paridad de género.

En el fondo, se estiman infundados los agravios del recurrente.

Esto, porque de una interpretación constitucional tenemos que la integración de los ayuntamientos debe garantizar la paridad de género, por lo que en aplicación a una acción afirmativa a favor de la comunidad de la diversidad sexual, es en la porción de cargos que están disponibles para integrarse por varones como grupo que es históricamente no ha sido discriminado, en la que debe recaer en la especie, la verificación e incorporación de personas que integran esa comunidad y no respecto de los lugares reservados para ser ocupados por mujeres.



En ese sentido, fue correcto el ajuste de género efectuado por la Sala Toluca, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 7460, 10064, 10078, 10081, 10082, del 11270 al 11273, 11808, 11813, 11819, 12684 y 12686, todos del año en curso, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como por diversas candidaturas al Congreso de la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia de la Ciudad de México que confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso de la citada entidad federativa.

Previa acumulación se propone declarar la improcedencia de los citados recursos de reconsideración, con excepción del 10082 al no surtirse el requisito especial de procedencia, como se explica en cada caso.

En diverso aspecto, la ponencia considera satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración 10082, ya que ante la Sala responsable se plantearon aspectos de constitucional, vinculados con el principio de paridad de género, que se considera deben ser verificados por esta Sala Superior para dotar de certeza la conformación definitiva del Congreso de la Ciudad de México.

Sin embargo, los agravios propuestos por la recurrente se consideran infundados, ya que la interpretación legal que realizó la sala responsable es acorde con los principios constitucionales de paridad y alternancia y, por ende, se le excluyó debidamente de la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, como se desarrolla en el proyecto. En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los recursos de reconsideración 9469 y 4025 de 2024, interpuestos por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Xalapa que declaró la validez del proceso electoral para elegir integrantes del ayuntamiento de Izamal, Yucatán revocando la resolución del Tribunal Electoral del estado de Yucatán por el cual se declaró la nulidad de ese proceso comicial.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos, posteriormente, la consulta considera dable desechar el recurso 4025 al haberse agotado el derecho de impugnación.

En lo tocante al diverso recurso, se considera procedente, dado que MORENA alega afectación a principios constitucionales, aunado a que el asunto es relevante y trascendente.

En el fondo, se propone revocar la sentencia de la Sala Xalapa y confirmar la sentencia del Tribunal local. La propuesta considera que, del análisis contextual de los elementos de prueba es dable concluir la existencia de los hechos alegados y su incidencia en la elección y, a partir de su valoración conjunta, es posible advertir que los hechos resultaron determinantes para el resultado final de la elección, por lo que es evidente que la Sala Regional motivó indebidamente su resolución, al concluir que los hechos acreditados no tenían relación con el proceso comicial.

En el proyecto, se concluye que el candidato ganador se valió de su calidad dual de candidato y servidor público para beneficiar su campaña con el ejercicio abusivo del poder y uso de recursos públicos, como titular de la administración de un ayuntamiento, afectado de forma grave la voluntad del electorado y trastocando la autenticidad de los comicios.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio del recurrente, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con todos sus efectos.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Quisiera intervenir en el segundo de los asuntos referente al Congreso de la Ciudad de México.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si alguien desea intervenir en el anterior, en el 1182, yo intervendría en el primero, bueno, no.

Adelante por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

Me voy a separar de la propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera en este proyecto en el que se impugna justamente la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México.

No recordaré los antecedentes de este asunto y de alguna manera fueron referidos en la cuenta y fueron conocidos finalmente por todas y todos en el momento en el que sucedieron con estos escritos de candidaturas que cambian antes de la asignación de partido en base al siglado.

La propuesta determina que 13 de los recursos presentados son improcedentes y que no cumplen el requisito especial de procedencia, ya que se trata de un tema de mera legalidad relacionado con la supuesta sobrerrepresentación de MORENA a la luz del convenio de candidatura común y la legislación local.

Por otro lado, el proyecto considera procedente una demanda por existir un tema de constitucionalidad en torno a la paridad y la conformación de las listas que participan en la asignación de representación.

Pero desestima a los agravios planteados y confirman la sentencia recurrida.

No comparto el tratamiento que se da en ambos casos. A mi juicio sí se cumple con el requisito especial, ya que se debe determinar si las estipulaciones dadas por los partidos políticos en sus convenios de candidaturas comunes son o no susceptibles de general distorsiones en la pluralidad política que debe observarse en la integración de cualquier legislatura.

Y al respecto, la decisión asumida por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional puede estar generando una distorsión en el sistema de postulaciones que pueden amparar las candidaturas comunes al Congreso de la Ciudad de México, porque una misma persona, si bien contiene de manera común para tres ofertas políticas, MORENA, el Verde y el PT, su acceso a la curul encuentra un condicionamiento de identidad partidista que depende la forma en que pueda acceder a ella ya sea por la vía de mayoría o de representación.

Por ello considero que el tratamiento de esta temática por importancia y trascendencia, debería ser analizada en el fondo, justamente para efecto de revisar si la representación política que deriva del voto ciudadano o de acuerdos partidistas.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Y en este mismo asunto en donde se acumulan distintos recursos de reconsideración, me separaré de la propuesta, no concuerdo con el sentido ni los razonamientos del proyecto que en el caso que se analiza de fondo.

Expondré las razones de mi disenso. En este caso corresponde evaluar la decisión que tomó la Sala Regional Ciudad de México, desestimando los argumentos de los recursos interpuestos en esa instancia, en contra de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, al Congreso de la Ciudad de México.

El proyecto plantea desechar las demandas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de diversas candidaturas que recurren a esa decisión y que entonces como consecuencia se confirmaría la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Y por otro lado, plantea admitir el recurso 10082 en donde a partir de una interpretación de los principios constitucionales de paridad y alternancia, planteados en la sentencia se avala, permítame decirlo así, el proyecto obviamente no se dice, pero hay una exclusión de una candidata a una diputación por representación proporcional, dado que se asigna a una fórmula de hombres.

Ahora, respecto algunos de los recursos que se planteó desechar, considero posible que a partir de este caso la Sala Superior emita un criterio de importancia y trascendencia en el orden jurídico nacional, en lo que respecta a la postulación de candidaturas bajo la figura de candidatura común y la forma en cuál se asignaron.

Pero, por otro lado, aunque no es un criterio de la mayoría, también yo he sostenido en otros asuntos que, la implicación de revisar la fórmula de asignación en el aspecto de sobre y subrepresentación, en sí mismo plantea una problemática de constitucionalidad y ha sido mi criterio que sea procedente en esos casos.

Entonces, yo diría que, por partida doble, esto puede verse o como un problema de constitucionalidad o como una situación de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Y he sostenido, además, en otros asuntos, como el REC-1185, que si los partidos conforman estas asociaciones llamadas candidaturas comunes, pero a través de esa figura postulan más del 25 por ciento de candidaturas a un mismo cargo, pues ya no se llaman candidaturas comunes, ya se llaman coaliciones, verdad, porque el modelo de coaliciones regulado a nivel federal establece tres opciones: coaliciones flexibles, parciales y totales.

Cuáles son las flexibles, en donde se postula el 25 por ciento; y así sucesivamente, en orden creciente, parciales totales.

Para que pueda convivir el régimen de candidaturas comunes que se prevé en los estados con el régimen de coaliciones a nivel federal y que además, respecto del cual no tienen libertad de configuración legislativa los estados y esto sea congruente, pues hemos interpretado, de hecho por mayoría, en esta Sala Superior, que las candidaturas comunes pueden postular las que consideren pertinentes, pero menos del 25 por ciento, no, porque entonces ya se considera una coalición flexible o parcial.

En este caso se trata de una coalición parcial.

Bueno, este tema ha sido aprovechado por los partidos políticos a nivel local para burlar las restricciones, precisamente, de sobrerrepresentación en los Congresos locales, porque las reglas que se siguen son distintas y hay otras reglas, también, digamos, diferenciadas y cuando los partidos políticos en los estados valoran que les es más conveniente en su estrategia política postular candidaturas comunes, lo hacen para eludir esas reglas de restricciones.

En este sentido, son diversos recursos los que alegan una mala aplicación de la fórmula para asignar a las diputaciones de representación proporcional a través del abuso de la figura de candidaturas comunes.

De hecho, para la Ciudad de México, los convenios de candidaturas comunes solo tienen la obligación de definir el siglado; es decir, a qué partido le corresponde postular la candidatura que van a presentar en común.

No tienen la obligación de definir el grupo parlamentario al cual se les adscribe, si es que resultan electas estas candidaturas.

Las coaliciones tienen que hacer ambas cosas y eso ya cambia también la lógica de cálculos sobre las representaciones proporcionales y hay diferencias sustanciales entre candidatura común y coalición.

Entonces, aquí lo que observamos es que, lo que se llamó candidatura común "Sigamos Haciendo Historia, agrupó a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA bajo un solo emblema, diferencia sustancial. Las coaliciones, cada partido lleva su emblema y se puede, entonces distinguir la asignación de representación proporcional por emblema de cada partido, pero aquí lo hacen con un solo emblema en 29 de 33 distritos locales.

Es decir, el 87.87 por ciento de las diputaciones de mayoría relativa en la Ciudad de México.

A consecuencia de ello, se le debieron de aplicar las reglas establecidas para coaliciones y no las de candidatura común.

Coalición conformada por los partidos que ya mencioné, MORENA, Verde y Partido del Trabajo, específicamente, el artículo 294, fracción décima del Código Electoral de la Ciudad señala que en los convenios de coalición se debe señalar el partido político al que pertenece cada una de las candidaturas registradas y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electas.

De haberse aplicado este artículo y considerarse el grupo parlamentario indicado por el convenio, el partido político MORENA habría conseguido 31 diputaciones; es decir, el 46.97 por ciento de las curules, con una votación de 28.79 por ciento.

Eso implica, pues que rebasa el límite de ocho por ciento de sobrerrepresentación permitido.

En consecuencia, se le debieron reducir siete curules para que se ajustara al límite de sobrerrepresentación y repartir estas entre los demás partidos políticos.

Ello habría tenido como consecuencia que se le asignaran dos diputaciones más al Partido Acción Nacional, una al Partido Verde Ecologista por cociente natural, así como una diputación más por resto mayor al PAN, al PRI, al PT y a Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, voy a pasar a otro tema para cerrar lo que tiene que ver con la sobrerrepresentación, con la asignación, también está claro que en el convenio de candidatura común no hay una armonización o correspondencia entre el partido que postula y el partido del grupo



parlamentario. Y eso después se modifica por los oficios de las propias candidaturas.

Pero eso se queda a un nivel, digamos, jurídico de discusión en el Tribunal local. De hecho, considera que eso es irrelevante y que lo relevante es la asignación conforme a lo que señalaban en la candidatura común, pero bueno, como ya he explicado, esa no es la regla de aplicación, es la de coaliciones porque en todo caso el modificar la figura no solo cambia las restricciones, sino también permite otro tipo de elusión a las reglas de asignación.

Ahora, paso a la procedencia del recurso 10082. Acompaño la procedencia, en eso estaría de acuerdo, pero por otras razones a las que nos proponen, sobre que ante la Sala Regional se plantearon aspectos de constitucionalidad sobre el principio de paridad.

Opino que en realidad no existieron planteamientos para hacer análisis de constitucionalidad, aunque lo dice la actora, pero en la realidad no fue así.

Sin embargo, estimo que es procedente porque debe analizarse si la regla de alternancia de género prevista para la conformación de la lista de diputaciones de representación proporcional puede permitir que se aplique de manera neutral; esto es, en perjuicio de una mujer.

En el estudio de fondo de este planteamiento difiero de la propuesta porque desde mi perspectiva la regla de alternancia no puede aplicarse en perjuicio de una mujer, es decir, no puede servir de base para colocar a una mujer en la lista B por debajo de un hombre que tuvo un menor porcentaje de votación.

Para conformar la lista B se siguen dos criterios: alternancia de género y porcentaje de votación. Bueno, pero la fórmula de mujer tuvo mayor porcentaje de votación y la regla de alternancia, en todo caso, aquí no se puede aplicar para perjudicarla, como ya lo expliqué en el caso que he votado hace unos minutos.

Para concluir, las candidaturas comunes, bueno, y en este caso sí el proyecto llega a la conclusión de que sí prevalece la designación de la fórmula de hombres, yo ahí llegaría a una conclusión distinta, debe asignársele a la fórmula de mujeres, este es el caso del Partido Acción Nacional.

Para cerrar, las candidaturas comunes de no acotarse permiten la proliferación de estrategias para hacer pasar a militantes de un partido político como candidaturas de otro y así evadir los límites de

sobrerrepresentación, este problema se atendió por esta Sala Superior a través del criterio de afiliación efectiva.

Ahora, también esas estrategias de la candidatura común pueden provocar distorsiones entre el porcentaje de votos y las curules asignadas a los partidos políticos por la forma en que se votan, en fin, por los contenidos de sus convenios y además conforme al criterio reiterado de este Tribunal, en el caso de las acciones afirmativas, estas no deben aplicarse de manera neutral, esto es, solo deben interpretarse para optimizar la integración de mujeres a los congresos, como sería el de la Ciudad de México, asignando a la curul a la mujer que tiene mayor porcentaje de votación y no saltarla por una cuestión de alternancia.

Por los argumentos que aquí he expuesto, presentaría un voto particular, si este proyecto es aprobado por los términos presentados y en ese caso sí respetuosamente sería un voto particular en contra de todo el proyecto, por las razones de fondo, aunque coincida con la admisión del recurso señalado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Escuchando los argumentos que han formulada la magistrada Otálora y el magistrado Rodríguez Mondragón de manera muy respetuosa, no los comparto, sostendré el proyecto en sus términos y sí son muy interesantes las disertaciones que se nos formulan acerca de candidatura común, coalición, los porcentajes que se señalan, pero jurídicamente la *litis* no da para que nosotros caminemos en esa ruta.

Me voy a explicar por qué, desde la legislación local de la Ciudad de México y, los lineamientos que emite el OPLE se establece la obligación a los partidos políticos de establecer tres columnas.

Una primera columna en donde se habla del siglado; una segunda columna donde se habla de una lista de; y una tercer columna, en relación con grupo parlamentario.

El OPLE, efectivamente, toma en cuenta diversos escritos presentados por siete promoventes en relación con que no era su voluntad aceptar



la modificación de grupo parlamentario o el grupo parlamentario al que se les había asignado en el convenio de candidatura común.

Esta resolución del OPLE es combatida ante el Tribunal local. El Tribunal local valora los escritos correspondientes y, en ese sentido, lo que dice: a ver, aquí no estamos ante el hecho de que se les dé efectos a los escritos correspondientes.

Esas candidaturas no tienen que influir en relación con los cálculos para sobrerrepresentación; lo que debe contabilizarse es la primera columna, que corresponde al siglado, no al grupo parlamentario.

Cuando se impugna esto ante la Sala Regional Ciudad de México, el único tema que se lleva a esa *litis* es el relativo a la eficacia o no de los escritos relativos y la Sala Regional Ciudad de México lo que hace es declarar inoperantes los agravios, precisamente porque no se le dio eficacia a los escritos en donde se había renunciado al grupo parlamentario, por qué, porque para calcular la sobrerrepresentación, insisto, se acudió a la primer columna correspondiente al siglado o partido político que postuló al candidato.

Y en esa medida ya no hubo motivo de *litis* en esta segunda instancia, de tal suerte que se declararon inoperantes los agravios correspondientes.

Ahora ante nosotros se insiste en ese litigio, en esa estrategia de defensa en relación con el alcance de esos escritos.

Es por eso que, el proyecto les propone desechar el recurso correspondiente, porque no hay motivo de análisis constitucional que deba emprenderse.

En relación con el tema de paridad, efectivamente se advierte como un principio constitucional, es lo que le da entrada al recurso correspondiente y, lo que se hace es seguir los propios lineamientos, la propia legislación electoral de la Ciudad de México y establecer quién debe ocupar, de acuerdo al sistema que hay de listas en la Ciudad de México, quién debe ocupar, por razón de género el espacio correspondiente.

En ese sentido, creo que el proyecto cumple perfectamente con el principio de paridad y, en ese sentido es que, de manera muy respetuosa, sostendré el proyecto correspondiente.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, salvo en el REC-1182 en que votaría por revocar la sentencia controvertida y confirmar la sentencia del Tribunal local.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la reconsideración 1182.

En contra de las reconsideraciones 7460 y acumulados con la emisión de un voto particular y en contra del recurso de reconsideración 9469, ya que estimo que este debería ser improcedente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra de los tres proyectos.

El primero, el REC-1182 considero que se debe desechar. Así mismo, el REC-9469, ambos, votaría por el desechamiento.

Y en contra del REC-7460 y sus acumulados en los términos de mi intervención y, en los tres casos presentaría el voto particular correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Yo estaría en contra del REC-1182, donde emitiré un voto particular; a favor del REC-7460 emitiendo un voto concurrente, en relación con el método de ajuste por temas de paridad.

A favor del REC-9469.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de reconsideración 1182, el proyecto fue rechazado por mayoría de tres votos, en el caso procedería, perdón, rechazado por mayoría de votos. En el caso del recurso de reconsideración 7460 el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en caso también con un voto concurrente suyo.

En el recurso de reconsideración 9469 el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y bueno, en virtud de la votación le solicito que nos informe a quién le correspondería el engrose, pero creo que tenemos aclarar si en el 1182 sería por desechar o revocar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Sí, ¿me permite, magistrada presidenta?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: En el caso creo que sería de acuerdo a las intervenciones el engrose para establecer un punto resolutivo único en el que se revoque la resolución controvertida por las razones que se precisan en la ejecutoria.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Y entonces le pido nos informe a quién le correspondería el engrose.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidenta, nada más nos podría precisar cómo está tomando la votación de cada uno en este recurso de reconsideración 1182, escuché que el magistrado de la Mata ya precisó que fue por revocar.

Pero si el secretario nos podría afirmar.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro. En el caso del magistrado Felipe de la Mata Pizaña registré que estaba en contra del proyecto para efectos de revocar la resolución.

En el caso de la magistrada Janine Otálora Malassis, ella está a favor del proyecto.

En el caso del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es su propuesta.

Y en el caso del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón registré que es un voto en contra y sería por...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Desechar, dije.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Ah, perdóneme. Por desechar.

Y en el caso de usted, magistrada presidenta, registré el voto en contra y sería por, si mal no recuerdo, también revocar.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De ser así el proyecto estaría aprobado en la parte de procedencia por mayoría de votos y en el fondo tendría también una mayoría de votos por revocar, no, perdón, sí estaría en un empate dos votos por confirmar, dos votos por revocar y, en su caso, si usted desea hacer uso del voto de calidad.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces sería por desechar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Usted iría por desechar.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, por revocar, así es.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Revocar.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por revocar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Entonces le confirmaría, el proyecto estaría aprobado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo faltaría la declaración del voto de calidad, ¿verdad?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, muy bien.

Bien, y derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate del asunto en cuestión, gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: presidenta, dado el resultado de la votación, anuncio la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

¿Alguna otra?

Magistrado.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Yo también.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota, magistrada.

Y si me permite, informaría que el engrose le correspondería, si usted no tiene inconveniente, a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1182 de este año, se resuelve²:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien ejerce voto de calidad, en términos del artículo 167, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto particular, respectivamente; así como, el voto en contra por la procedencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el recurso de reconsideración 7460 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 9469 y 4025, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa.

Cuarto.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano González Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 2522 y 2523 de este año, interpuestos en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca, que confirmó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán y, entre otras cuestiones ordenó al Consejo General del Instituto local, la emisión de la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria correspondiente.

En el proyecto se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 2523, al no colmar el requisito especial de procedencia. Es decir, no se satisface alguno de los supuestos legal o jurisprudencialmente exigidos para estar en aptitud de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto al recurso de reconsideración 2522, se estima su procedencia porque se controvierte la constitucionalidad de la norma local que prevé la posibilidad de anular una elección por violencia política de género.

A partir del análisis de los agravios, se propone confirmar la determinación impugnada, porque los argumentos del recurrente son insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad planteada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 11276, 11277, 11809, 11810, 11814, 11817, 11820 y 12690, todos de este año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Acción Nacional y diversas candidaturas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del estado de Nuevo León.

Previa acumulación de las demandas en la consulta se propone declarar fundado el reclamo relativo a que la Sala Monterrey dio una interpretación errónea y sin sustento constitucional al artículo 267 de la Ley electoral local, al verificar los límites a la sobrerrepresentación durante el corrimiento que realizó de la fórmula.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, con independencia de que la disposición legal refiera la verificación de los límites por partido o coalición, esta Sala Superior ha sostenido que conforme al modelo establecido en la Constitución federal y en la normativa electoral en Nuevo León para la integración del Congreso local, la determinación de los límites de sobrerrepresentación se debe llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contenido de forma coaligada.

Asimismo, se considera incorrecto que la responsable interpretara el principio de paridad para subsanar una subrepresentación del género masculino, ya que es criterio de esta Sala Superior que dicho principio constituye un mínimo para las mujeres y no un máximo, por lo que, cuando la norma refiere el género subrepresentado, se debe entender que se refiere exclusivamente a las mujeres, por lo que no considera que se incumple con el principio de paridad, cuando los Congresos quedan integrados por más mujeres, razón por la cual se plantea dejar sin efectos la asignación realizada por la sala responsable y ante la proximidad de la instalación del Congreso, esta Sala procede a realizar una nueva asignación en plenitud de jurisdicción y vincular a la autoridad electoral local para que emita las constancias correspondientes en los términos contenidos en el proyecto.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración las cuentas.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería para presentar el segundo de los asuntos referente a la integración del Consejo de Nuevo León.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el anterior?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

He solicitado la palabra para presentar este recurso y sus acumulados. Aquí acuden diversos partidos políticos y candidaturas impugnando una sentencia de la Sala Regional Monterrey, que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación que, había sido realizada a nivel local.

Básicamente tiene dos agravios. El primero, es la indebida aplicación de los límites a la sobrerrepresentación, a partir de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley local, ya que la interpretación que realizó la Sala Regional se tradujo en una inaplicación implícita a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución local y 116, fracción 11 de nuestra Constitución federal, por lo que estiman fue indebido que la sala incluyera un parámetro de verificación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación a las coaliciones, cuando está previsto exclusivamente a partidos políticos en lo individual.

El segundo agravio es la violación, grave violación al principio de paridad en el desarrollo de la fórmula, señalando que la sala inaplicó implícitamente la alternancia dispuesta en el artículo 263 de la Ley local, ya que aun cuando les correspondía el primer lugar de la lista de los partidos al haber obtenido la mayor cantidad de votación, la responsable aplicó en perjuicio de las recurrentes la regla de alternancia para favorecer a candidatos hombres.

Cabe señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se pone en evidencia que la Sala Monterrey realizó un ejercicio interpretativo de diversas disposiciones, incluidas las reglas de alternancia, a partir del cual verificó, entre otras cuestiones, la integración paritaria entre hombres y mujeres en el Congreso.

Y consideró que no se obtuvo una conformación paritaria al concluir la asignación, porque había más diputadas que diputados y, que por tanto,



procedía comenzar las asignaciones de diputaciones de representación con el género menos favorecido, es decir, con los candidatos hombres, con independencia del orden de prelación registrado en la lista de los partidos.

Y bajo esta precepción, la Sala realiza ajustes en la primera asignación correspondiente al Partido del Trabajo y al Partido Verde, recorriendo sus candidaturas para el efecto de que en lugar de que se correspondieran a las candidatas que estaban registradas en el primer lugar de la lista, fueran asignadas a los candidatos hombres que procedían en el orden de prelación.

El proyecto considera que es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el reclamo relativo a que la Sala Monterrey dio una interpretación errónea y sin sustento constitucional del artículo 267 al verificar los límites a la sobrerrepresentación durante el corrimiento de la fórmula e incluyendo en un momento a las coaliciones.

Y se afirma lo anterior a que conforme al modelo establecido en la Constitución Federal y en la normativa local para la integración del Congreso, la determinación de los límites de sub y sobrerrepresentación se debe llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual sin importar que hubieran participado de manera coaligada.

En condiciones ordinarias, esta Sala Superior procedería a revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al ámbito local para el efecto de que se proceda a una nueva asignación de representación, conforme a los parámetros establecidos por esta Sala.

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos, se propone realizar el examen respectivo y la asignación en plenitud de jurisdicción. Y el análisis y la propuesta que realiza el proyecto, toma en cuenta justamente que la Sala Monterrey realizó una interpretación totalmente incorrecta, respecto de la paridad.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el principio de paridad es un mínimo y no un máximo, y siempre debe beneficiar a las mujeres.

Entender ese principio como lo hace la Sala Monterrey de forma contraria, desnaturaliza el objetivo que se buscó, cuando se estableció la paridad a nivel constitucional.

Es decir, la paridad no puede ser como lo sostiene la resolución impugnada 50/50, cuando las mujeres tienen mayor representación.

Y la asignación que se propone obedece al correcto entendimiento de la previsión del artículo 263 de la ley local, es decir, cuando refiere que

se debe tomar en cuenta al género menos favorecido, se debe entender en este caso, que refiere exclusivamente a las mujeres, que son precisamente el género menos favorecido y la causa fundante de la incorporada en la legislación electoral de Nuevo León.

No puede interpretarse de manera que conduzca a quitarle lugares a las mujeres, obtenidas por un corrimiento natural de la fórmula, para colocar hombres, lo que además se traduciría en no reconocer el buen desempeño de las candidatas en la contienda electoral, participando en mayoría relativa, situación que incluso podría derivar en un efecto inhibitorio en la participación de las mujeres.

Esta Sala Superior ya ha previsto la posibilidad de hacer ajustes en la asignación, siempre y cuando quien se beneficie con esto sean las mujeres, lo que va de la mano con el estándar de interpretación de la paridad.

Por ello, se advierte que debido que al buen desempeño de las candidatas, tanto en mayoría como en mejores perdedoras, el Congreso de Nuevo León debe quedar integrado con 24 diputadas y 18 diputados, acorde como se señala en el proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sólo para precisar que yo me sumaré al proyecto que acaba de presentar la magistrada Otálora; sin embargo, presentaré un voto concurrente para profundizar en mis reflexiones en torno al dilema de si partido o coalición.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con un voto concurrente temático en el REC-11276 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos y en el caso del recurso de reconsideración 11276, con la emisión de un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 2523 y 2500, 22 y 23, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 11276 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Bien, a continuación, pasaremos a la cuenta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1240 y acumulados de este año, promovido por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como dos candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Yucatán, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral 646/2024 y acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los asuntos, desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1240 y 1243 por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Por lo que se refiere a los recursos de reconsideración 1241 y 1242 se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar una nueva asignación definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se considera la procedencia de los recursos, al estimar que la sala responsable realizó una interpretación directa del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal, al considerar que en el desarrollo de la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional no debería irse restando la votación empleada en las primeras asignaciones, lo cual trae como consecuencia que se distorsionen los valores y las asignaciones que finalmente deban realizarse, trastocando con ello la finalidad de incluir el principio de representación proporcional en la integración de los Congresos locales.

En la consulta se propone considerar fundados y suficientes los agravios de los recurrentes para revocar la resolución impugnada, dado que la Sala Xalapa pasó por alto que, el OPLE realizó el corrimiento a la fórmula de asignación bajo un método que no apegó a una correcta interpretación y aplicación de la correspondiente normativa y que no fue atendido correctamente ni por el Tribunal local, ni por la Sala Regional



Xalapa, pues se debe advertir que, conforme al parámetro previsto en el artículo 116 constitucional, a efecto de lograr la finalidad de la representación proporcional.

Resulta válido restar el tres por ciento a los partidos políticos, a quienes se les asignó una diputación por porcentaje mínimo, porque al descontar dicha votación, permite que los partidos políticos se encuentren debidamente representados, pero también con la fuerza suficiente para continuar con las fases de asignación.

Por ello, se propone realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de diputaciones de representación proporcional, en la cual se considera que se debe descontar la votación utilizada en cada etapa del procedimiento, de lo contrario, se estarían contemplado votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de curules.

Es cuanto, magistrada, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si me permiten, para presentar el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Este asunto, la controversia surge a partir de las impugnaciones presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por dos candidatas a diputaciones locales para controvertir la asignación de diputaciones por representación proporcional en el Congreso de Yucatán y conforme a las impugnaciones presentadas la problemática consiste en determinar si la asignación se realizó de forma correcta.

Si bien explicaré en mis argumentos, adelanto que el proyecto concluye en revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en torno a dos recursos de reconsideración, el 1241 y el 1242, porque desde mi consideración la Sala Xalapa que emitió la sentencia que estamos revisando, al hacer sus consideraciones pasó por alto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó el corrimiento de la fórmula de asignación bajo un método que no se apega a la correcta aplicación e interpretación de las normas de su sistema electoral.

Y para poder evidenciar estas imprecisiones en las que incurrió el Instituto local es necesario considerar varias etapas.

La primera, a partir de los resultados de la elección local para diputadas y diputados. De dichos resultados es evidente que el partido MORENA obtuvo 17 diputaciones de mayoría relativa de un total de 35 diputaciones por ambos principios.

Esta cifra es equivalente al 48.45 por ciento de la integración del Congreso local y rebasa el tope constitucional de 8 por ciento de sobrerrepresentación.

Bajo esos resultados y en términos del sistema electoral, se desprende que MORENA ya no debe participar en las asignaciones de diputaciones por representación proporcional.

De la misma forma, ni el PRD, ni el Partido Nueva Alianza Yucatán participan en esta asignación porque no obtuvieron el 3 por ciento de la votación emitida en el estado.

Y en una segunda etapa debe revisarse qué partidos obtuvieron el 3 por ciento del porcentaje mínimo de asignación, esto es, el 3 por ciento de la votación emitida.

En el caso concreto fueron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, considerando este 3 por ciento a cada uno de estos partidos, les corresponde la curul de asignación directa o por porcentaje mínimo y se reparten bajo esta lógica cinco de un total de 14 diputaciones.

Finalmente, en una tercera etapa para la asignación de las nueve curules restantes, a la votación obtenida por cada partido que contiene por curules de representación proporcional, se le deben deducir los votos que ya se utilizaron en las etapas de designación previas y a partir de los votos resultantes, calcular lo que se conoce como el cociente de unidad.

Esto resulta fundamental, ya que de no hacerlo, así como fue el caso del Instituto local, se provocaría una distorsión en los resultados del procedimiento de asignación de representación proporcional. El hecho de descontar la votación no utilizada, busca dotar de funcionalidad a este sistema, solo de esta manera es que se obtiene una base objetiva que permite repartir proporcionalmente de manera equilibrada entre los partidos políticos, las curules que están pendientes de asignar.



Digamos, considerar esos votos lo que haría es cambiar el costo de cada curul.

Ahora, la Sala Superior ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores por esta metodología, señalando que, para la asignación por cociente natural y resto mayor, debe descontarse o eliminarse cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad de la relación votos-curules.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha construido su doctrina jurisprudencial y ha sentado las bases para la asignación de representación proporcional y entre lo que ha dicho es que la votación debe ser semidepurada, es decir, solo se deben tomar en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación que corresponde.

Considerando esto y aplicando el cociente de unidad o cociente natural, obtenido conforme a la metodología ya señalada, es posible asignar de siete curules de las nueve restantes, de la siguiente manera: Seis al partido Acción Nacional y uno al Partido Revolucionario Institucional, quedando así dos para asignar por resto mayor la siguiente etapa de la fórmula.

Es importante señalar que de haber realizado correctamente el procedimiento para obtener el cociente, el Instituto Electoral habría advertido que en realidad quedaban dos y no seis curules para asignar conforme al mecanismo de resto mayor.

En este sentido, una vez hecho el correcto corrimiento de la fórmula, y a diferencia de lo concluido por el Instituto local, las 14 curules por representación proporcional quedan de la siguiente manera: 8 para el Partido Acción Nacional; dos para el Partido Revolucionario Institucional; uno para el Partido Verde, uno para el Partido del Trabajo y dos para Movimiento Ciudadano. Todas asignadas a las personas candidatas que en el proyecto se mencionan.

Para concluir, considero que debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa, así como la asignación realizada por el Instituto Electoral de Yucatán y debe realizarse en plenitud de jurisdicción la asignación de las diputaciones por representación proporcional para quedar en los términos establecidos en el proyecto y que sigue la aplicación e interpretación lógica del sistema electoral de Yucatán.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Votaré, de manera muy respetuosa en contra de este proyecto por considerar que es improcedente.

Yo advierto de las diversas etapas impugnativas previas que únicamente se planteó tema de legalidad. Es decir, sólo se realizó una revisión de la fórmula contraponiéndola con los agravios limitados, precisamente, a cómo debe realizarse el corrimiento correspondiente.

Nunca se planteó la inaplicación de la ley ni de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

Darle cabida al análisis, como se nos plantea el proyecto, sería que se permitiera que todos los medios de impugnación avaláramos su procedencia en los asuntos en que simplemente se cuestione la indebida aplicación de la fórmula.

Considero aquí que el recurso de reconsideración que hoy se analiza, intenta elevar este asunto a un nivel constitucional, argumentando la forma en la que se aplicó, la forma en que se aplicó la fórmula y señalando que afecta a los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución.

Sin embargo, al examinar los agravios presentados, puedo advertir que lo que realmente se debate es la legalidad del procedimiento, seguido por las autoridades electorales locales, más que una violación directa a la Constitución.

Es importante recordar que nuestro sistema judicial, no todas las interpretaciones de la Ley Electoral revisten una cuestión de constitucionalidad. Existen mecanismos e instancias judiciales dentro de nuestro marco jurídico que permiten verificar la legalidad de los actos emitidos.

En este caso, la cuestión de si se debe o no restar la votación utilizada a la asignación de curules por el principio de porcentaje mínimo, es a todas luces un tema de legalidad y no de constitucionalidad, que debió haber sido dirimido en las instancias previas competentes.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien más que desee el uso de la palabra?

Adelante, recabe por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y por la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra también, en el mismo sentido del magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Le informo que el recurso de reconsideración 1240 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrada presidenta.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1240 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas precisadas en la sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, para anunciar la emisión de un voto particular en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo podría unirme a su voto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, a continuación, pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo cual, le solicito al secretario Carmelo Maldonado Hernández dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 2999 al 3002; 6736 y 10065, todos de este año, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara por la cual, entre otros tópicos, modificó las listas registradas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la conformación paritaria del Congreso del Estado de Sonora.

Previa acumulación, en el proyecto se proponen desechar de plano las demandas de las reconsideraciones 6736 por incumplir con el requisito especial de procedencia y 10065 por la falta de firma autógrafa del promovente.

Por otra parte, se propone tener por colmado el requisito especial de procedencia en cuanto al resto de las demandas al advertir que el asunto



aborda una temática que reviste importancia y trascendencia, cuyas razones son ampliamente expuestas en el proyecto.

En cuanto al fondo, en la consulta se consideran fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, los motivos de disenso, dado que la Sala responsable transgredió los principios de legalidad y certeza al introducir bajo una interpretación y sistematicidad un precepto legal, sin que exista una norma que justifique aplicar por analogía una regla que solo es aplicable para la integración paritaria de ayuntamientos para también alcanzar una integración paritaria en el Congreso del Estado de Sonora.

Además, se considera que los criterios utilizados por el Instituto Electoral para ajustar la paridad en las listas de los partidos para integrar el órgano legislativo armonizan con todos los principios constitucionales involucrados, debido a que asegura la paridad en el órgano legislativo y, a la vez, permite que todos los partidos políticos con más de una curul tengan representación femenina.

Derivado de lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de revocar la asignación de diputaciones realizada por la Sala responsable para mantener firme la realizada por el Instituto Electoral local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, magistrada presidenta, pero es que el magistrado Reyes solicita.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, no lo vi. Adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Muy brevemente, porque estoy a favor del proyecto. Simplemente que hay una serie de argumentos que quisiera compartir porque creo que pueden fortalecer el proyecto si se incluyeran, y si no se incluyeran, simplemente yo añadiría un breve voto concurrente porque me parece que está bien planteado, digamos, la procedencia, así como el análisis del fondo.

Sin embargo, no es solamente la razón por la cual se debe optar por el criterio de compensar, digamos, para lograr la paridad en la integración a partir de modificar las asignaciones por género de los partidos en donde están más subrepresentadas las mujeres, porque así se haya dicho en un precedente, hay otros precedentes que fueron rebasados, pero que existían con el otro criterio de compensarlo en los partidos con menor votación.

Me parece que en este caso en donde, de hecho, se confrontan dos criterios, dos criterios posibles ante la ausencia de reglas y el Instituto Electoral de Sonora asignó el número de escaños y advirtió el incumplimiento de paridad porque el resultado era en representación proporcional que los hombres tenían nueve curules y las mujeres tres y el total se conformaba por 20 hombres y 13 mujeres.

Ante estos resultados, retiro tres curules al género masculino para asignar a mujeres y lo hizo considerando el partido que tuviera una mayor subrepresentación de mujeres y las etapas del procedimiento de asignación por resto mayor, así impactó los cambios en el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, por otra parte, la Sala Regional al revisar esa decisión que fue confirmada por el Tribunal local, en realidad lo que hizo fue cambiar el criterio de compensación y estudió el sistema legal de Sonora y encontró que había una norma que está dispuesta para regidurías y que esta norma prevé que el criterio de ajuste se debe aplicar al partido de menor, bueno, considerando el principio de menor a mayor porcentaje de votación estatal emitida, es decir, a los partidos con menor votación.

Y así le aplica el ajuste de las mismas tres diputaciones al Partido Sonorense, a Nueva Alianza Sonora y al de la Revolución Democrática. Ahora, el proyecto desestima el criterio de la Sala Regional por considerar que, para aplicar la analogía, resultaba necesario acudir a una norma que regule una circunstancia similar, aunado a que dicha interpretación no se justificó, que fue para revocar el criterio del Instituto local.

Y el proyecto opta por el criterio del Instituto Electoral local, porque éstos se apegan a un precedente de la Sala Superior de 2021, en donde se aplicó para la Cámara de diputadas y diputados federal.

Digamos, yo estoy de acuerdo con este razonamiento, con la conclusión de que debe ser a los partidos en donde las mujeres están mayormente subrepresentadas.



Pero creo que hay razones sustanciales o razones para aplicar este criterio desde la lógica de la paridad.

Y es que estoy convencido que optar por el criterio que usted propone, magistrada presidenta, genera incentivos para que los partidos políticos, pues con mayores probabilidades de triunfo, con mayor fuerza electoral, pues postulan mujeres en distritos en donde tengan probabilidades de ganar, porque si se sigue la lógica de la Sala Regional, los partidos no tendrán esos incentivos porque sabrán que si por el resultado de la votación el Congreso no termina paritario, pues se va a aplicar el ajuste a los partidos que tienen menor votación.

Entonces, digamos, para potencializar, para maximizar estas probabilidades de que las mujeres efectivamente desempeñen un cargo, los partidos políticos mayoritarios o con mayor fuerza electoral deberían de estarlas postulando, si no en los Distritos con mayor probabilidad de ganar, sí en los Distritos donde mayor obtengan votos, y en mejores, digamos, condiciones para que haya un beneficio real.

Por otro lado, esto también genera incentivos en la capacitación, obviamente, de sus cuadros de mujeres para la competencia y bueno, y además, esta percepción de que son a los partidos con menor votación, es una señal como de un castigo, o sea, que se aplica a los partidos que menos votos tienen.

Pero por ejemplo, los partidos que menos votos tienen introducen, generalmente, o se les asigna generalmente, sólo una curul, y es la fórmula 1 de la lista de representación proporcional, pero no necesariamente, bueno, o porque normalmente no ganan de mayoría a menos de que haya una coalición que los lleve a postular ganadores, pero no es el caso de algunos, no forma el grupo parlamentario y entonces, las mujeres que entrarían por esa compensación, pues no se integran a un grupo parlamentario.

Por lo tanto, no son las mejores condiciones para ejercer la representación en el Congreso; además, y si forman grupo parlamentario, son grupos parlamentarios con dos diputaciones. No, por ejemplo, en el caso del PT que introduce cuatro diputaciones, pues es mejor que una mujer pertenezca a un grupo parlamentario con mayores posibilidades de incidir en la Cámara o con mayores posibilidades de ser un *veto player*, o sea, un jugador de veto para ciertas decisiones que, desde una perspectiva de género pueden evaluar que les perjudica.

Luego, también esta posibilidad de hacer coaliciones en los Congresos. En el caso del PAN, por ejemplo, que tiene más diputaciones, si tiene más mujeres, en un partido que tiene mayor posibilidad de incidir, puede

convencer a otras mujeres de otros grupos parlamentarios con menos número.

En fin, hay un círculo virtuoso, desde la perspectiva de género y que no solamente es meramente cuantitativo para que haya no solamente paridad, sino que, desde una perspectiva cualitativa en relación a cómo funciona el Congreso con grupos parlamentarios, con grupos parlamentarios que, si se coaligan con otros pueden generar mayoría absoluta o mayoría calificada o que tienen mejores condiciones por recursos o presidir comisiones, pues que se asignen a los partidos que tienen fuerza electoral, mayor porcentaje de votación, que tienen más curules y eso les permite acceder a las presidencias de comisiones.

Pero, si se sigue con la lógica de seguir compensando, haciendo ajustes en los partidos de menor votación, pues también son los partidos de menor curules o de menor representación y entonces, son los que no tienen o tienen condiciones de desventaja en la toma de decisiones, en la representación.

Creo que hay un análisis cualitativo, desde la perspectiva de género que soporta la propuesta que usted hace y se razona porque ante dos opciones posibles, en donde hay que equilibrar si el principio democrático, pero también la paridad.

En ambos casos la autodeterminación del partido ya se sabe, está justificado que tiene que, digamos, aplicarse el ajuste a favor de la paridad.

Pero en esta ponderación entre el principio democrático y la paridad tienen que tomarse como una mejor alternativa aquella que también incide en las condiciones de igualdad sustantiva para desempeñar el cargo.

Creo que esas razones, digo, que si consideran compartirlas en el proyecto fortalecen la lógica de por qué esta es una opción ante dos posibles, una mejor alternativa jurídica desde una perspectiva de paridad total.

Y bueno, si no, yo con gusto haría estas reflexiones en un voto concurrente para seguir contribuyendo a los razonamientos en torno a cómo mejorar la representación desde un punto de vista sustantivo.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



Por supuesto que yo de mi parte no tendría ninguna contradicción, al contrario agradecerle que se sume para fortalecer.

Si no tuvieran inconveniente lo incluiría así, además yo creo que ya le voy a pasar para allá los lentes violeta porque hoy sí se los ganó.

Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: presidenta, yo tendría que analizar el tema, entonces yo emitiría un concurrente y me quedaría con el proyecto en sus términos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En similares condiciones a las que expresó el magistrado de la Mata.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, entonces, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto original.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y entiendo que la magistrada Soto haría estas adiciones y le agradezco.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto, aceptando las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada, le informo que en el caso el proyecto fue aprobado por unanimidad y entendería que en el caso del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera por sus intervenciones emitirían un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2999 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precitados en la sentencia.

Cuarto.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Quinto.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo de asignación realizado por el Instituto Electoral local.

Sexto.- Se ordena al Instituto local emitir las constancias de asignación en los términos precisados en la ejecutoria.

Séptimo.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas en favor de las fórmulas señaladas en las sentencias.

Bien, ahora le solicito, secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 30 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 6449 y 12688, el derecho de la parte recurrente ha precluido.



En los recursos de reconsideración 1277 y 11278, las demandas carecen de firma autógrafa.

El recurso de reconsideración 11818, ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1151, 1178, 1190, 1215, 1217, 1218, 1221, 1223, 1239, 1247 a 1249, 1268, 1289 a 1292, 1424, 1426, 1431, 1433, 1442, 1444, 1446, 2524, 2571, 6431, 6436, 6447, 6448, 7459, 10066 a 10068, 10084, 12677 y 12678, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, le pido por favor que recabe la votación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resueltos los asuntos del orden del día y siendo las veintidós horas con veintinueve minutos del día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/09/2024 03:03:02 p. m.

Hash: caR7fizcaVxx8UQvampVnVgbjUk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 17/09/2024 02:59:30 p. m.

Hash: +cj1T3RfrbiqdwXoP8p7wN8rdLE=